



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**POPAYAN**

[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 19001-33-33-009-2017-00047-00.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** DOLIA ORTIZ OLAYA  
**Demandado:** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 2

**Auto No. 1065**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 2, en el sentido de reprogramar la fecha y hora de realización de la continuación de audiencia de pruebas, fijada mediante auto 926 del 14 de septiembre de 2020, para las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día 1º de octubre de 2020.

Sustenta su petición argumentando que, previamente a la fijación de la audiencia en el presente proceso, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante providencia de sustanciación 865 del 28 de noviembre de 2019, había dispuesto las nueve de la mañana (9:00 a.m.) de la misma fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso radicado 2016-226.

frente la imposibilidad de atender las dos (2) diligencias en un mismo momento, eleva solicitud de reprogramación de la programada por el Despacho.

A la luz de lo preceptuado por el artículo 181 del CPACA, las razones expuestas, no se enmarcan entre las causales de la suspensión de la audiencia que determinen la posibilidad de su reprogramación, se despacha de forma desfavorable la solicitud elevada en tal sentido, previniendo al apoderado sobre las facultades de sustitución del mandato conferido, en procura de la representación adjetiva de la entidad en la respectiva actuación procesal.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la petición elevada por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 2, a través de apoderado, tendiente a la

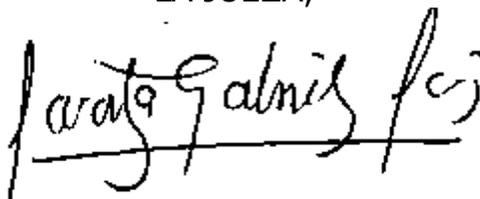
reprogramación de la continuación de la audiencia de practica de pruebas programada, ratificándose su realizará de forma virtual para las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día 1º de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

luisa.astemporales@gmail.com;  
agesoc@hotmail.com;  
mqn07@hotmail.com;  
illera85@hotmail.com;  
juridica@esenorte2.gov.co;  
bienestaragesoc@gmail.com

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LA JUEZA,



**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb77ef429481ae556333f90f244d4ea5966f74620f6a9bb597052c  
9d4b995216**

Documento generado en 28/09/2020 04:21:17 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 19001-33-33-009-2017-00075-00.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** HERNÁN ANTONIO ORDOÑEZ BALCAZAR  
**Demandado:** HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ

**Auto No. 1066**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la solicitud elevada por la apoderada judicial del demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E., en el sentido de reprogramar la fecha y hora de realización de la continuación de audiencia de pruebas, fijada para las once de la mañana (11:00 a.m.) del día 1º de octubre de 2020.

Sustenta su petición argumentando que, para el mismo día el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, fijó audiencia de practica de pruebas dentro del proceso de Reparación Directa con radicado 2016-00359, instaurado por la Señora Diana Isabel Obando Melenje y Otros contra la entidad hospitalaria que representa.

A la luz de lo preceptuado por el artículo 181 del CPACA, las razones expuestas, no se enmarcan entre las causales de la suspensión de la audiencia que determinen la posibilidad de su reprogramación, se despacha de forma desfavorable la solicitud elevada en tal sentido, previniendo a la apoderada sobre las facultades de sustitución del mandato conferido, en procura de la representación adjetiva de la entidad en la respectiva actuación procesal.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la petición elevada por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.**, a través de apoderada, tendiente a la reprogramación de la continuación de la audiencia de

practica de pruebas programada, ratificándose su realizará de forma virtual para las once de la mañana (11:00 a.m.) del día 1º de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

[juridica@hospitalsanjose.gov.co](mailto:juridica@hospitalsanjose.gov.co)

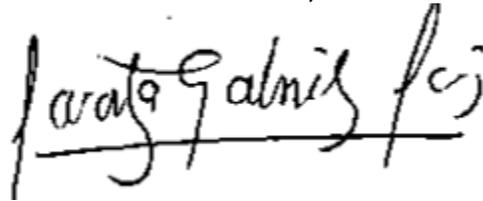
[gerencia@hospitalsanjose.gov.co](mailto:gerencia@hospitalsanjose.gov.co)

[jana181@hotmail.com](mailto:jana181@hotmail.com)

[tereleber@hotmail.com](mailto:tereleber@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**779703f775372528948225ade26177ec553b971f615bf388ba1867  
86dc7c2b12**

Documento generado en 28/09/2020 04:21:41 p.m.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2019-00107-00
<b>Actor:</b>	DIGNA MARLEY CLAROS CABRERA
<b>Demandado:</b>	MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
<b>Medio de Control:</b>	REPARACION DIRECTA

**Auto No. 1071**

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto interlocutorio 543 del 30 de junio de 2020<sup>1</sup>, a través del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio control.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante<sup>2</sup>, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 244 del CPACA<sup>3</sup>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra del auto interlocutorio 543 del 30 de julio de 2020, según lo expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LA JUEZA,

1 Notificado mediante estado electrónico del 1 de julio de 2020

2 Memorial presentado oportunamente el 6 de julio de 20

3 Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3063cea8d44bc9286b3ef513787a93309c8068abb83f8542da59e4ef7bcc4  
4d9**

Documento generado en 28/09/2020 03:53:10 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Popayán, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

**Auto N° 1069**

**EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2016-00170-00**  
**M. CONTROL: REPARACION DIRECTA**  
**EJECUTANTE: ERLINDA GUACHETA Y OTROS**  
**EJECUTADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Policía Nacional el 22 de septiembre de 2020, contra el auto N° 969 del 18 de septiembre de 2020, por medio del cual se dispuso no conceder por extemporáneo el recurso de apelación impetrado contra la sentencia N° 062 del 19 de mayo de 2020, y en su lugar se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, a efectos de resolver sobre la concesión de los recursos de apelación presentados en término por la parte demandante y el Ejército Nacional.

**II. TRAMITE**

El auto N° 969 del 16 de septiembre de 2020 de estado N° 063 del 17 de septiembre de 2020, fue notificado a las partes el 16 de septiembre, y el apoderado de la Policía Nacional interpuso recurso de reposición el 22 de septiembre de 2020, es decir, dentro de los tres días siguientes.

**III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado judicial de la Policía Nacional manifestó que la sentencia fue proferida el 29 de mayo de 2020 y notificada el 2 de junio, fecha en la cual se encontraban suspendidos los términos judiciales.

Menciona que luego fue expedido el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se reanudaron los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y según el inciso 3 del artículo 8, debe entenderse que los dos días hábiles para surtir la notificación se contarían el 1° y 2 de julio de 2020, iniciando el término legal para recurrir la decisión a partir del 3 de julio y finalizaba 16 de julio, razón por la que como el recurso fue

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2016-00170-00  
M. CONTROL: REPARACION DIRECTA  
EJECUTANTE: ERLINDA GUACHETA Y OTROS  
EJECUTADO: NACION-MINSITERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

presentado el 14 de julio a las 6:02 p.m se entiende que se hizo dentro del término oportuno.

Adicionalmente, puso de presente que el 14 de julio de 2020, fecha en que se envió por correo electrónico el recurso de apelación, el sistema de internet presentó problemas de conectividad durante todo el día a nivel nacional, lo que se constata con la información brindada en ese sentido por el jefe del grupo de conectividad de la entidad.

Expuso también no estar de acuerdo con que como el recurso de apelación fue allegado después de las 5:00 pm deba declararse extemporáneo, en tanto el horario de atención al público es un tema meramente administrativo que no incide en el trámite procesal, y que solo debe tenerse en cuenta para los funcionarios judiciales.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto N° 969 del 16 de septiembre de 2020 y en garantía de su derecho de defensa, declarar que el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia se hizo de manera oportuna.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que son varios los motivos de inconformidad que sustentan el recurso de reposición, se resolverán uno a uno de la siguiente manera:

- La sentencia N° 062 del 19 de mayo de 2020 fue notificada a las partes y al Ministerio Público el 2 de junio del presente año, a través de un mensaje de buzón electrónico para efectos de notificaciones judiciales, tal como lo ordena el artículo 203 del CPACA que dispone:

**"ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.** *Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha."*

Al momento de la notificación electrónica, efectivamente se encontraban suspendidos los términos judiciales, sin embargo se advirtió a las partes que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020, expedido por el Consejo de Superior de la Judicatura, era posible notificar la mencionada decisión de manera electrónica, no obstante "los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo de la Judicatura lo disponga"

Según lo definió el Acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de junio de 2020, los términos judiciales se reanudaron a partir del 1° de julio de 2020, fecha desde la cual se habilitaron los canales electrónicos del Despacho, para que las partes pudiesen presentar memoriales, solicitudes, recursos, etc.

Ahora, el apoderado judicial de la Policía Nacional hace referencia al inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual establece que: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2016-00170-00  
M. CONTROL: REPARACION DIRECTA  
EJECUTANTE: ERLINDA GUACHETA Y OTROS  
EJECUTADO: NACION-MINSITERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

*correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”. Así que en el presente asunto se entiende que la notificación de la sentencia fue realizada el 1º y 2 de julio, por ende los recursos podían ser impetrados a partir del 3 de julio.

Sin embargo la apreciación realizada por el recurrente no resulta ajustada a las normas procedimentales que regulan la materia, como quiera que la notificación de las sentencias judiciales no está consagrada en el artículo 190 del CGP como de aquellas que deban notificarse de manera personal, de ahí que el envío de un mensaje de datos al buzón electrónico para notificaciones judiciales, no se realizó atendiendo las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sino lo regulado expresamente en el artículo 203 del CPACA que exige su notificación electrónica.

En consecuencia, como la sentencia de primera instancia fue notificada el 2 de junio de 2020, a partir del 1 de julio de 2020 empezó a correr el término para presentar el recurso de apelación, el cual feneció el 14 de julio de 2020 a las 5:00 de la tarde, hora en que termina la jornada laboral de los despachos judiciales.

Adicionalmente es menester precisar que el artículo 109 del Código General del Proceso establece que los memoriales se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término:

***"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.*** *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

***Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Resaltado fuera de texto)

- Así las cosas, como el recurso de apelación de la Policía Nacional fue enviado al correo electrónico del juzgado el día 14 de julio de 2020 a las 6:01 p.m y el horario laboral de este despacho judicial y de los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán es de 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m, claramente se constata que se presentó en una hora no hábil, por lo tanto debe entenderse presentado al día siguiente, esto es, el 15 de julio de 2020, es decir por fuera del término oportuno. En ese sentido, no se repondrá para revocar el auto N° 969 del 16 de septiembre de 2020.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2016-00170-00  
M. CONTROL: REPARACION DIRECTA  
EJECUTANTE: ERLINDA GUACHETA Y OTROS  
EJECUTADO: NACION-MINSITERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

## V. DE LA APELACIÓN A DHEATIVA

El apoderado judicial de la Policía Nacional presentó apelación adhesiva al recurso de alzada presentado oportunamente por el Ejército Nacional.

El parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso, prevé que la parte que no apeló tiene la posibilidad de adherirse al recurso interpuesto por las partes, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación:

### **"Artículo 322. Oportunidad y requisitos. (...)**

*PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo."*

En este caso, como la sentencia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, se fijó fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación, citación que se hizo a través del auto N° 969 del 16 de septiembre de 2020, notificado por estados del 17 de septiembre de 2020, quedando ejecutoriado el 22 de septiembre de 2020.

Como la adhesión al recurso de apelación fue allegada el 22 de septiembre, se hizo dentro de la oportunidad procesal pertinente, razón por la que sobre la concesión de la misma se decidirá el día de celebración de la audiencia de conciliación, programada para el 2 de octubre de 2020 a las 9:30 a.m.

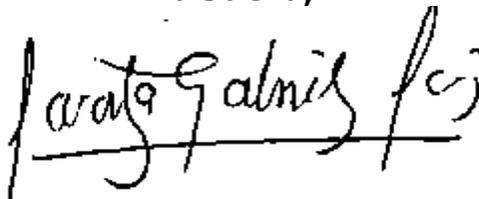
### **POR LO EXPUESTO, SE DISPONE**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** el auto N° 969 del 16 de septiembre de 2020, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: RESOLVER** sobre la concesión de la apelación adhesiva presentada por la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, el día de la celebración de la audiencia de conciliación, programada para el 2 de octubre de 2020 a las 9:30 a.m.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO**

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2016-00170-00  
M. CONTROL: REPARACION DIRECTA  
EJECUTANTE: ERLINDA GUACHETA Y OTROS  
EJECUTADO: NACION-MINSITERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

## **JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c1bba06e8f80a4efbf3700e7619b15e9b94de9bddfdf8b70c  
13193103692f26**

Documento generado en 28/09/2020 03:59:08 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Popayán, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

**Auto N° 1070**

**EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2016-00199-00**  
**M. CONTROL: REPARACION DIRECTA**  
**EJECUTANTE: LIBARDO HERNAN TORRES Y OTROS**  
**EJECUTADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Policía Nacional el 22 de septiembre de 2020, contra el auto N° 970 del 18 de septiembre de 2020, por medio del cual se dispuso no conceder por extemporáneo el recurso de apelación impetrado contra la sentencia N° 069 del 22 de junio de 2020, y en su lugar se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, a efectos de resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado en término por la parte demandante.

**II. TRAMITE**

El auto N° 970 del 16 de septiembre de 2020 de estado N° 063 del 17 de septiembre de 2020, fue notificado a las partes el 16 de septiembre, y el apoderado de la Policía Nacional interpuso recurso de reposición el 22 de septiembre de 2020, es decir, dentro de los tres días siguientes.

**III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado judicial de la Policía Nacional manifestó que la sentencia fue proferida el 23 de junio de 2020 y notificada el 26 de junio, fecha en la cual se encontraban suspendidos los términos judiciales.

Menciona que luego fue expedido el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se reanudaron los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y según el inciso 3 del artículo 8, debe entenderse que los

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2016-00199-00  
M. CONTROL: REPARACION DIRECTA  
EJECUTANTE: LIBARDO HERNAN TORRES Y OTROS  
EJECUTADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

dos días hábiles para surtir la notificación se contarían el 1º y 2 de julio de 2020, iniciando el término legal para recurrir la decisión a partir del 3 de julio y finalizaba 16 de julio, razón por la que como el recurso fue presentado el 14 de julio a las 6:02 p.m se entiende que se hizo dentro del término oportuno.

Adicionalmente, puso de presente que el 14 de julio de 2020, fecha en que se envió por correo electrónico el recurso de apelación, el sistema de internet presentó problemas de conectividad durante todo el día a nivel nacional, lo que se constata con la información brindada en ese sentido por el jefe del grupo de conectividad de la entidad.

Expuso también no estar de acuerdo con que como el recurso de apelación fue allegado después de las 5:00 pm deba declararse extemporáneo, en tanto el horario de atención al público es un tema meramente administrativo que no incide en el trámite procesal, y que solo debe tenerse en cuenta para los funcionarios judiciales.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto N° 970 del 16 de septiembre de 2020 y en garantía de su derecho de defensa, declarar que el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia se hizo de manera oportuna.

#### IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que son varios los motivos de inconformidad que sustentan el recurso de reposición, se resolverán uno a uno de la siguiente manera:

- La sentencia N° 069 del 22 de junio de 2020 fue notificada a las partes y al Ministerio Público el 26 de junio del presente año, a través de un mensaje de buzón electrónico para efectos de notificaciones judiciales, tal como lo ordena el artículo 203 del CPACA que dispone:

**"ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.** *Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha."*

Al momento de la notificación electrónica, efectivamente se encontraban suspendidos los términos judiciales, sin embargo se advirtió a las partes que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020, expedido por el Consejo de Superior de la Judicatura, era posible notificar la mencionada decisión de manera electrónica, no obstante "los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo de la Judicatura lo disponga"

Según lo definió el Acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de junio de 2020, los términos judiciales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020, fecha desde la cual se habilitaron los canales electrónicos del Despacho, para que las partes pudiesen presentar memoriales, solicitudes, recursos, etc.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2016-00199-00  
M. CONTROL: REPARACION DIRECTA  
EJECUTANTE: LIBARDO HERNAN TORRES Y OTROS  
EJECUTADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

Ahora, el apoderado judicial de la Policía Nacional hace referencia al inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual establece que: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*. Así que en el presente asunto se entiende que la notificación de la sentencia fue realizada el 1º y 2 de julio, por ende los recursos podían ser impetrados a partir del 3 de julio.

Sin embargo la apreciación realizada por el recurrente no resulta ajustada a las normas procedimentales que regulan la materia, como quiera que la notificación de las sentencias judiciales no está consagrada en el artículo 190 del CGP como de aquellas que deban notificarse de manera personal, de ahí que el envío de un mensaje de datos al buzón electrónico para notificaciones judiciales, no se realizó atendiendo las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sino lo regulado expresamente en el artículo 203 del CPACA que exige su notificación electrónica.

Adicionalmente es menester precisar que el artículo 109 del Código General del Proceso establece que los memoriales se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término:

**"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.** *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

***Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, como el recurso de apelación de la Policía Nacional fueron enviado al correo electrónico del juzgado el 14 de julio de 2020 a las 6:33 p.m y el horario laboral de este despacho judicial y de los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán es de 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m, claramente se constata, que se presentó en una hora no hábil, entendiéndose allegado al día siguiente, esto es, el 15 de julio de 2020. es decir por fuera del término oportuno. En ese sentido, no se repondrá para revocar el auto N° 970 del 16 de septiembre de 2020.

Por último, y como el apoderado de la Policía Nacional interpuso recurso de queja, el mismo resulta procedente, de conformidad con los artículos

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2016-00199-00  
M. CONTROL: REPARACION DIRECTA  
EJECUTANTE: LIBARDO HERNAN TORRES Y OTROS  
EJECUTADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

352 y 352 del Código General del Proceso, por lo cual se remitirá el asunto al Tribunal Administrativo del Cauca para que lo resuelva.

### **POR LO EXPUESTO, SE DISPONE**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** el auto N° 970 del 16 de septiembre de 2020, conforme lo expuesto.

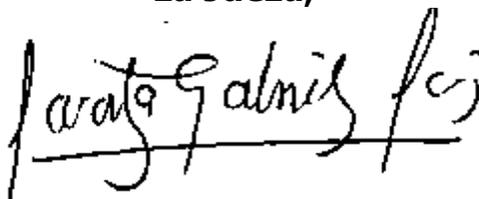
**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de queja presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra del auto N° 970 del 16 de septiembre de 2020.

**TERCERO: REMITIR** copia de la sentencia de primera instancia, la notificación de la misma, el recurso de apelación interpuesto por la Policía Nacional, y de esta providencia, al Tribunal Administrativo del Cauca, para revolver sobre el recurso de queja interpuesto.

**CUARTO: SUSPENDER** la audiencia de conciliación programada para el 2 de octubre de 2020 a las 10:00 a.m, hasta tanto el Tribunal Administrativo del Cauca ADMITA el recurso de queja e indique el efecto en que se concede, conforme lo dispone el inciso final del artículo 353 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5495dfac23a027ada0d3719ae4196b09f3de12f3a5ed93d2e2c9d9f97124c6d**

Documento generado en 28/09/2020 03:59:11 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**POPAYAN**

Popayán, veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

**Auto N° 1067**

**EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00078-00**  
**DEMANDANTE: GILDARDO IPIA YANDI**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El señor **GILDARDO IPIA YANDI**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado N° 020313000507621 del 19 de marzo de 2020 por medio del cual se negó el reintegro y el pago de emolumentos dejados de percibir.

A título de restablecimiento del derecho solicita su reintegro a un cargo igual o superior al que tenía al momento de su retiro. De la misma manera el pago de prestaciones y acreencias laborales dejadas de percibir desde su retiro.

Sin embargo al revisar el expediente, observa el Despacho que no se allegan los anexos que conforman la demanda formulada, incluidos los documentos que se mencionan en el acápite de pruebas, entre ellos el acto demandado y los demás actos administrativos que ordenaron el retiro del servicio del actor, con la respectiva constancia de notificación, comunicación o publicación.

Tampoco se aporta la constancia de la realización de la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad para ejercer la presente acción.

No se anexa el poder conferido por el demandante. Sobre este aspecto es menester precisar que a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, los poderes especiales para cualquier actuación judicial pueden conferirse mediante mensaje de datos y no requieren

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00078-00  
DEMANDANTE: GILDARDO IPIA YANDI  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
M. DE CONTROL: NULIDAD

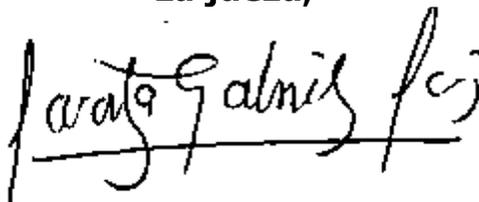
presentación personal o reconocimiento. Según la norma citada, un poder para ser aceptado requiere además de un texto que manifieste inequívocamente, la voluntad de otorgar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades conferidas al abogado; una antefirma del poderdante, con sus datos de identificación, y un mensaje de datos<sup>1</sup> transmitiéndolo. De ahí que si bien no es posible exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital u obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones; es carga del apoderado demostrar que el poderdante otorgó el poder, acreditando el mensaje de datos con el cual manifestó su voluntad, supuesto de hecho que estructura la presunción de veracidad del poder.

Por lo expuesto, y para efectos de definir sobre la admisión de la demanda y su presentación dentro de la portunidad legal, se **DISPONE:**

- 1.- INADMITIR** la demanda para que la parte actora efectúe las correcciones conforme lo indicado.
- 2.-** Conceder el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.
- 3.-** Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte de del demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> El mensaje de datos está definido legalmente en el artículo 2 de la le 527 de 1999, “como la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros el intercambio electrónico de datos, internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”

**EXPEDIENTE:** 19001-33-33-009-2020-00078-00  
**DEMANDANTE:** GILDARDO IPIA YANDI  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD

Código de verificación:

**7e8cbce0791c6ef0f4b3868ae1ed8a06d0409c507482e2cb1bc835a968bf38bd**

Documento generado en 28/09/2020 03:59:41 p.m.